C.A. de Santiago

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 19: Atendido que los fundamentos que se invocan no dan cuenta de una causa que no sea imputable a la misma parte, **no ha lugar** a lo solicitado; al otrosí: a sus antecedentes.

Visto:

Por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiunos, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1091-2021, se acogió la demanda en cuanto declaró injustificado el despido del demandante don Juan Abelardo Vidal Lucero y condenó a la demandada Lito SpA., al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por 10 años de servicios por \$ 6.851.220 y el recargo legal del 80% sobre dicho monto.

Contra esa sentencia, la demandada hizo valer dos causales en forma subsidiaria. La primera, es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 1698 del Código Civil. En subsidio, la del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, por infracción al principio de la razón suficiente. Solicitó se invalide el fallo recurrido y dicte el correspondiente fallo de reemplazo en el que se rechace la demanda de autos declarando que el despido de autos fue justificado.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el abogado de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que, por la causal del artículo 477, se alega infracción del artículo 1698 del Código Civil, señalando el recurrente que en el considerando Sexto de la sentencia, se tuvo por acreditado que el trabajador demandante efectivamente no prestó servicios para la empresa demandada los días 05, 06 y 07 de octubre de 2020, situación que además no fue controvertida. Posteriormente, en el considerando Octavo, párrafo segundo, se tuvo por cumplidas las formalidades del despido, señalando además que la controversia quedaba radicada en la justificación del demandante respecto de las inasistencias indicadas en la carta de despido. Por lo que, conforme lo expresado en ambos



considerandos y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, era el actor quien debía acreditar la justificación de las inasistencias; sin embargo, no lo hizo. Afirma que la sentencia, hizo recaer sobre su parte el peso de la prueba respecto a acreditar que el actor debía volver a trabajar el día 5 de octubre de 2020 y considera que, al no poder acreditarlo, entonces el despido era injustificado. Considera que el cambio en el peso de la prueba sobre su parte, en los términos expuestos, implica una abierta infracción al artículo 1698 del Código Civil, pues en la misma sentencia se estableció que el único punto relevante de discusión, era la justificación de las inasistencias, argumento que fue señalado en la demandada por el propio trabajador, lo que, en definitiva, no acreditó.

Finalmente sostiene que al cambiar el peso de la prueba, la magistrado dictó la sentencia con infracción de ley y esta infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que de haber mantenido la carga probatoria como en derecho correspondía, hubiese llegado a la conclusión que la ausencia del demandante fue injustificada y hubiese rechazado la demanda de autos.

Segundo: Que, en cuanto esta causal se funda en una infracción al *onus probandi*, se hace una alegación que no pude encuadrarse dentro de la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, porque con ello el recurrente impugna la valoración de la prueba que hizo la sentencia, y la causal opuesta sólo implica contrastar los hechos asentados en el fallo —los que deben respetarse—, con el supuesto legal respectivo que se invoca infringido, el que debe referirse a una norma *decisoria litis*, lo que no acontece en este caso con la regla del artículo 1698 del Código Civil.

Además, la causal de infracción de ley exige indicar la forma cómo se produjo tal infracción y cómo ello influye en lo resolutivo del fallo, lo que tampoco acontece en este caso, pues las alegaciones del recurrente cuestionan precisamente los hechos y la forma como la juez a quo los asentó, vinculados con la forma de valoración de la prueba, lo que se realiza en materia laboral conforme a las reglas de sana critica, rigiendo



para estos efectos el artículo 456 del Código del Trabajo, no una regla establecida en el Código Civil.

Tercero: Que, por lo demás, en parte alguna la sentencia funda su decisión en haber señalado que correspondía a la parte demandada haber justificado las inasistencias del trabajador, sino que en el considerando décimo señala que el empleador no cumplió con su obligación de modificar el contrato de trabajo, estableciendo claramente por escrito cuál era la nueva modalidad de trabajo y el día en que debía volver el actor, luego de los inconvenientes generados con motivo de la crisis sanitaria.

Al efecto, la sentencia establece que tal confusión fue imputable al empleador y no al trabajador, señalando "ante el incumplimiento en que incurrió la demandada al no escriturar por escrito el acuerdo pactado con el trabajador demandante a partir del mes de marzo de 2020 en relación a su situación de resguardo en su domicilio, con derecho a goce de remuneraciones".

Agrega que no existe "antecedente probatorio alguno que permita tener por establecido que la parte empleadora haya informado de manera formal al trabajador demandante que debía presentarse a sus labores a partir del lunes 05 de octubre de 2020, luego de salir de cuarentena la comuna en que residía, desprendiéndose incluso de la liquidación de sueldo emitida en el mes de octubre de 2020 que le fueron pagados 5 días trabajados".

Cuarto: En consecuencia, por ser ajenas a este motivo de invalidación las alegaciones que realiza en recurrente, e impugnando con ello los hechos establecidos con la valoración de la prueba, lo que no incide en lo resolutivo del fallo, se rechazará esta primera causal.

Quinto: Que, en forma subsidiaria hizo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, alegando que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dado que como consta en las declaraciones de los testigos presentados por su parte, ellos junto con el trabajador demandante, eran los tres empleados de la empresa y los dos testigos, tenían meridianamente claro que debían



retornar a desempeñar presencialmente sus funciones al término de las cuarentenas de sus respectivas comunas, tal como lo hicieron. Ambos testigos dan cuenta de dicho convencimiento ya que fueron los términos acordados verbalmente con su empleado indicando que lo mismo se acordó con el actor. Por lo tanto, expresa que con aquellas declaraciones quedó acreditado que el actor estaba obligado a retornar a desempeñar sus funciones presencialmente el día lunes 5 de octubre de 2020 puesto que, en su comuna de residencia, la de Renca, se levantó la cuarentena a partir del sábado 3 de octubre de 2020 y no existía motivo, razón o circunstancia que avalara su no presentación al trabajo.

En segundo lugar, indica que en el considerando Décimo, la juez concluye - en síntesis- que su parte no informó de manera clara y precisa el periodo de extensión de la medida antes adoptada como tampoco lo hizo durante el periodo en que finalmente se extendió dicha medida, esto es, entre el 17 de marzo de 2020 y hasta el 05 de octubre de 2020, no existiendo antecedente probatorio alguno que permita tener por establecido que la parte empleadora haya informado de manera formal al trabajador demandante que debía presentarse a sus labores a partir del lunes 05 de octubre de 2020. Afirma que en dicho razonamiento se vulnera el principio de la razón suficiente puesto que no toma en consideración el contexto general de las declaraciones de los testigos que ambas confluyen la misma conclusión, es decir, que todos los trabajadores debían presentarse físicamente a trabajar al vencimiento de la cuarentena en sus respectivas comunas de residencia.

El razonamiento lógico correcto que se deduce de la prueba rendida, es que todos los trabajadores debían presentarse físicamente a trabajar al vencimiento de la cuarentena en sus respectivas comunas de residencia; que el actor vivía en la comuna de Renca; que la cuarentena en la comuna de Renca terminó el sábado 3 de octubre de 2020 y que el actor no se presentó a trabajar desde el lunes 5 de octubre en adelante sin establecer comunicación alguna con el empleador, por lo tanto su



ausencia se encuentra injustificada y por lo tanto, aplica la causal del articulo 160 N°3 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, para que prospere la causal alegada por la recurrente es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Séptimo: Que, como se puede colegir del análisis de la sentencia, ninguna de esas condiciones concurren en la especie, pues la recurrente se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez de base en el considerando Décimo, en el cual resta valor a las declaraciones de los testigos presentados por la demanda, por carecer de precisión y consistencia, señalando que "resulta relevante anotar la contradicción en las declaraciones entregadas por cada uno de los testigos presentados por la empresa demandada, a quienes el representante legal de la empresa atribuyó en diligencia de absolución de posiciones la responsabilidad de estar a cargo de los temas relativos al personal".

Octavo: Que, como puede advertirse, el sentenciador hizo uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual ninguno de los supuestos antes referidos se cumple en la especie, no visualizándose que sea manifiesta la infracción que se esgrime al principio de razón suficiente, y tampoco existe una supuesta vulneración al mismo, porque la sentencia se fundó en la prueba incorporada al juicio oral, siendo una cuestión diferente, que el recurrente no comparta los argumentos que señala para establecer los hechos y tener por justificada las inasistencias del trabajador, ante la falta de cumplimiento por parte del empleador, de hacer constar por escrito las modificaciones al contrato de trabajo, que diera claridad respecto del día en que debía reincorporarse el trabajador, luego de la crisis sanitaria.

Noveno: Que, en consecuencia, por estimarse que los reproches



que hace la recurrente a la sentencia, más que desarrollar una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, se reducen a manifestar su disconformidad con lo que se resolvió, se desestimará su recurso de nulidad.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra de la sentencia de definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1091-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

N° Laboral - Cobranza-3741-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

